

INVESTIGACIÓN

El conflicto de la definición indígena en el orden nacional e internacional

Jorge Carlos Toledo Sauri*

* Licenciado en derecho por la Universidad Marista de Mérida; maestro en derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán y candidato a doctor por la Universidad Marista de México. Posgrado en Mediación Mercantil por la Universidad de Barcelona, mediador certificado en el estado de Yucatán; profesor-investigador de la Universidad Marista; titular de la línea de investigación denominada Derechos humanos de los grupos vulnerables; socio fundador del despacho jurídico Toledo Sauri Abogados, S. C. P.

Resumen

La protección del derecho indígena ha tenido grandes avances nacional e internacionalmente. La jurisprudencia y doctrina internacional han intentado dar sentido y alcance al derecho indígena a la luz de otros tratados internacionales y de acuerdo con las circunstancias, cosmovisión y contexto de los pueblos indígenas, pero uno de los retos más grandes ha sido dar una definición para *indígena* o *pueblos indígenas*. Debe tomarse en cuenta que el Estado tiene derecho a la seguridad jurídica frente a las obligaciones internacionales y que debe conocer al sujeto receptor de estos derechos para protegerlo. El objetivo del presente artículo es analizar los avances en las definiciones que ha dado el derecho internacional sobre ambos conceptos para determinar quién o quiénes están sujetos a la protección de los derechos humanos pertenecientes al grupo vulnerable indígena.

Palabras clave: indígena, pueblos indígenas, definición, elementos, identidad, derechos humanos, derecho indígena.

Abstract

The protection of indigenous rights has made great strides nationally and internationally. The international jurisprudence and doctrine has attempted to give meaning of indigenous rights law, together with other international treaties and according to the circumstances, worldview and context of indigenous peoples. One of the biggest challenges has been to give the definition of “indigenous” or “indigenous communities”. It should be noted that the State has the right to legal security against international obligations and must know who is subject of this rights, in order to protect them. This paper aims to analyze the progress of the various definitions or elements that international law gives on the concept of “indigenous” and “indigenous communities” in order to determine who are the subjects of the indigenous human rights as a vulnerable group.

Keywords: indigenous, indigenous communities, definition, elements, identity, human rights, indigenous rights.

Sumario

I. Introducción; II. Necesidad y dificultad para dar una definición de la conceptualización *indígena*; III. Definición de *indígena* en el *corpus iuris* nacional e internacional; IV. Definición de *pueblos indígenas* en el *corpus iuris* nacional e internacional; V. Conclusiones y VI. Bibliografía.

I. Introducción

El 22 y 23 de septiembre de 2014, en la sede de la ONU en Nueva York, se llevará a cabo la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, una reunión plenaria a la que la Asamblea General, en su Resolución A/RES/65/198, convocó con el objetivo de intercambiar puntos de vista acerca de las mejores prácticas sobre derechos de los pueblos indígenas. Desde 2007, cuando se creó el documento final de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se había realizado una reunión especializada en la materia de tal magnitud.

Los temas y mejores prácticas sobre derechos de los pueblos indígenas se han ido actualizando y han evolucionado de manera considerable, como la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de que la consulta previa es “un verdadero instrumento de participación”¹ y, aún más, la reconoció como un principio de derecho internacional público.² Avance trascendental y fundamental para la defensa de sus derechos.

La convergencia entre el reconocimiento actual de los derechos y de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, así como lo divergente, antiguo y vasto de sus costumbres y forma de vida, lleva a una problemática básica que, hasta el día de hoy, no ha podido ser superada: establecer la definición de *indígena* y *pueblo indígena*.

La identificación del indígena y de los pueblos indígenas como sujetos de derecho implica una complejidad particular por la diversidad de pueblos existentes, así como por la visión distorsionada que tienen los Estados como entes soberanos

¹ Corte IDH, *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C, núm.245. párr. 186.

² *Ibid.*, párr. 164.

receptores de grupos autónomos en su forma de vida “civilizada”, regulada por sus normas internas. Para determinar quién es sujeto de derecho y obligaciones es necesario identificar al menos los elementos que lo componen.

La lucha de clases y de pueblos transmutó las formas de gobierno hasta evolucionar en verdaderos Estados democráticos y representativos. La lucha de las sociedades era la de los grupos vulnerables no cercanos a la autoridad, la de todos, el verdadero ser del derecho. Esta lucha rindió frutos, pero hoy los grupos rezagados en el olvido geográfico y cultural han emprendido una lucha similar para que se les reconozca en el ámbito nacional e internacional. Cabría preguntarse si, con los avances en los instrumentos e interpretación jurisprudencial, habría un sujeto de derecho identificado o identificable que gozara de las prerrogativas indígenas como parte del derecho a la seguridad jurídica del Estado para no caer en responsabilidad internacional.

II. Necesidad y dificultad para dar una definición de la conceptualización indígena

La ciencia del derecho, por su propia naturaleza, conlleva diversas complejidades, pero una de las más recurrentes y comunes es la de intentar definir un concepto o materia. Para ello es necesario distinguir los elementos que contiene el objeto por definir.

El concepto de *persona* como sujeto de derechos y obligaciones tiene como antecedente las normatividades de las organizaciones humanas para regular la vida de los individuos en sociedad. Kelsen estableció el concepto iusfilosófico de *sujeto de derecho* y lo definió como “un centro de imputación de normas”,³ que en la actualidad se aplica a la persona humana o a un conjunto de individuos reconocidos en el derecho como *personas morales*.

La persona, desde la raíz de su concepción latina, es “el resultado de un acto de personificación del orden jurídico”.⁴ Es creación de la cultura –y no de la naturaleza– y, junto con los elementos esenciales interdependientes y conocidos como *derechos humanos*, forma la máscara que cada actor lleva en el drama del derecho.⁵ El personaje interpretado por el indígena tiene características distintivas que deben ser identificadas para su protección.

³ Hans Kelsen, *La teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Losada, 1946, p. 83.

⁴ Gustavo Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 1985, p. 84.

⁵ Guillermo F. Margadant, *El derecho privado romano*, 3ª ed., México, Esfinge, 1968, p. 112.

El concepto de *indio* data de hace más de medio siglo; sin embargo, no podemos negar que la identificación de los pueblos indígenas como grupo especial reconocido en el derecho nacional e internacional es más reciente, aun cuando el nacimiento del derecho internacional tuvo una íntima relación con los argumentos de Francisco de Vitoria a favor de los indios de las Américas, y a pesar de que en la aplicación de una legislación nacional se usaran las Leyes de Indias para regular a los indígenas de acuerdo con sus propias tradiciones y costumbres en los inicios de la Conquista.

Los Estados han sido reacios a consentir dicha autonomía basándose en la teoría de la soberanía de los pueblos. Como señaló Anthony Anghie, el desarrollo de la noción contemporánea de soberanía puede leerse como resultado de un esfuerzo por resolver las contradicciones derivadas del encuentro colonial y de la consecuente necesidad de construir un orden jurídico entre los Estados de matriz europea integrantes de una pretendida “familia de naciones civilizadas”.⁶

La doctrina positivista articuló una “dinámica de diferencia” que condujo a la exclusión de los pueblos no europeos de los atributos de la soberanía internacional, santificando así la adquisición histórica de territorios no europeos por medios coloniales. Suprimidos del centro del derecho internacional, los pueblos no europeos, entre ellos muchos de los pueblos que ahora se consideran *indígenas*, fueron relegados a la periferia del sistema.⁷

Aunado al problema de su definición, se encuentra el estigma de que *indígena* es sinónimo de pobreza, marginación, analfabetismo e ignorancia, entre otros calificativos que disminuyen la intención de autodeterminación indígena. Habrá que romper el paradigma y el tono despectivo atendiendo a la naturaleza del que creó su forma tradicional y no del que le adjudicó un carácter discriminador que no le corresponde.

El establecimiento de un concepto, o cuando menos de los elementos básicos que debe contener la definición de *pueblo indígena*, coadyuva a determinar con claridad a quiénes se aplicarán los derechos establecidos en las normas nacionales e internacionales. Adicionalmente, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos, la categoría “pueblos indígenas” se encuentra diferenciada de otras categorías, como

⁶ Anthony Anghie, “Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law”, en *Harvard International Law Journal*, vol. 40, núm. 1, 1999, citado en Luis Rodríguez-Piñero, “La OIT y los pueblos indígenas en el derecho internacional. Del colonialismo al multiculturalismo”, *Revista Trace*, núm. 46, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2004.

⁷ Rodríguez-Piñero, *op. cit.*

“comunidades campesinas” o “minorías”. Por esta razón, es necesario identificar los criterios bajo los cuales se puede designar como *indígena* a un determinado grupo humano.⁸

En el presente caso, el Estado se encuentra en mejor posición para determinar quiénes son los sujetos de derecho facultados para la protección de las normas indígenas. El margen de apreciación como criterio hermenéutico puede ser un mecanismo útil para determinar los alcances de estos derechos en una sociedad, y las restricciones o negativas al goce de éstos que se lleguen a imponer, deberán analizarse en relación con la necesidad de una sociedad democrática pluricultural; investigar si son compatibles con los derechos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales y, finalmente, determinar la conformidad de las restricciones en concordancia con el orden público nacional.⁹

Por supuesto, se pretende que el reconocimiento de pueblo indígena se integre a un *corpus juris* ajeno a las costumbres de los pueblos llamados “civilizados”, por lo que corresponde al Estado reconocer los derechos indígenas con el debido cuidado de que su conceptualización no resulte ofensiva para los propios indígenas, como sucedió con el término *apache*, que se entendió como “el enemigo”, en razón de que la voz *apachu* viene del zuñi y significa “enemigos de los campos cultivados”.¹⁰ Se deben tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas, el estado de sus derechos humanos, sus relaciones con los Estados y con los pueblos no indígenas, así como los marcos legales en los cuales se llevan a cabo las políticas gubernamentales actuales.¹¹

En este caso se está ante la distinción de un grupo particular de seres humanos diferenciado de otro que habita el mismo territorio, y si bien la persona humana es el único sujeto de derecho, hay grupos que requieren un tratamiento especial por su condición social de vulnerabilidad; por ejemplo, las personas menores de edad, las mujeres y las personas de la tercera edad. Estos grupos se distinguen

⁸ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 diciembre de 2009, párr. 24.

⁹ Véase *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257, párr. 316.

¹⁰ Philippe Jacquin, *Los indios de Norteamérica. Una explicación para comprender. Un ensayo para reflexionar*, México, Siglo XXI, 2005, pp. 17 y 31.

¹¹ Rodolfo Stavenhagen, “Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional”, en *Revista IIDH*, núm. 10, julio-diciembre de 1989, p. 88, disponible en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1041/5.pdf>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

perfectamente uno de otro debido a un elemento natural, como la edad,¹² o a la condición natural de su nacimiento o género en conexión con la discriminación fáctica e histórica de la que han sido víctimas, pero en materia indígena la diferenciación se torna particularmente especial y compleja.

Si bien desde una perspectiva iusnaturalista el hombre es igual a sus pares por naturaleza, también es cierto que su esencia y forma de vivir es diversa entre sí, lo que ha llevado a construir la teoría del derecho a la igualdad y a la no discriminación en un sentido democrático. Por ello se han realizado –entre seres de igual valor y naturaleza– distinciones históricas, culturales y geográficas para diferenciar a un grupo de otro, permitidas por el derecho nacional e internacional. En este sentido, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pues no necesariamente es discriminatoria;¹³ sin embargo, es forzoso que sea razonable, proporcional y objetiva.¹⁴ Aunado a ello, se ha comenzado a utilizar un *test* diferenciado para las categorías expresamente mencionadas en el texto convencional.¹⁵

Particular dificultad presenta identificar a los pueblos indígenas. Las civilizaciones se distinguen entre un Estado y otro por ser diversos en sus prácticas y costumbres, e incluso ocurre dentro de las propias naciones, como en el caso de México. Además, se tiene que tomar en cuenta que esa forma de vida es sumamente cambiante con el tiempo.

En varios países de América, los grupos étnicos indígenas, cuyos antepasados construyeron antes de la Conquista y la colonización instituciones jurídicas que se mantienen vigentes, establecieron en cierta medida relaciones especiales de hecho y de derecho a propósito de la tierra que poseían y de la que obtenían sus

¹² La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1º que “se entiende por *niño* todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

¹³ CIDH, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. III. Consideraciones de Derecho”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, cap. VI, sección II, punto B.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 211. Véase también, de este mismo organismo, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 84.

¹⁵ Ariel E. Dulitzky, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 20, disponible en <<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/13720>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

medios de subsistencia. Estas figuras jurídicas, que traducen el pensamiento y el sentimiento de sus creadores y se hallan revestidas de plena legitimidad, enfrentaron el desgaste de múltiples medidas adoptadas a partir de la Conquista. Sin embargo, han sobrevivido hasta nuestros días. Diversas legislaciones nacionales las han reasumido y cuentan con el respaldo de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reivindican los intereses legítimos y los derechos históricos de los antiguos habitantes de América y de sus sucesores.¹⁶ La importancia de su subsistencia ha sido reconocida en diversas constituciones, como en el artículo 2º constitucional mexicano, que establece que la nación mexicana “se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

En el ámbito internacional, el preámbulo del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce de igual manera su importancia al señalar que “los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos”; y recuerda que “algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas”.¹⁷

Fuera del ámbito nacional, los pueblos indígenas son reconocidos como verdaderos sujetos de derecho internacional, pues así se estableció en el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA en el numeral 7 de su preámbulo,¹⁸ por los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que resulta indispensable identificar plenamente a este sujeto de derecho.

Sin embargo, las normas internacionales las desarrollaban los Estados y ellos mismos se imponían los alcances y obligaciones jurídicos, situación de la que los pueblos indígenas se han quejado desde hace mucho tiempo, ya que los principa-

¹⁶ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párr. 148.

¹⁷ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, en CIDH, *Informe Anual 1996*, disponible en <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.2g.htm#_ftn1>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

¹⁸ *Idem.*

les problemas que tienen que enfrentar se deben, precisamente, a sus relaciones con ellos. Aunque es cierto que los grupos indígenas participan en la elaboración de los instrumentos jurídicos, lo hacen en calidad de oyentes, pues tienen voz pero no voto en la decisión final.

Determinar quién es indígena o a quién se debe considerar como tal ha sido materia de debate intenso, no sólo de los doctrinarios especializados en el tema, sino también desde el centro de las comunidades indígenas, en foros nacionales e internacionales. Por ejemplo, muchas de las organizaciones que participaron en la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas han manifestado que el esfuerzo para definir *pueblos indígenas* elimina la posibilidad de autoidentificación y puede ser usado por los Estados para eximirse de la aplicación de la Declaración.¹⁹

Al respecto, el ex relator de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas Rodolfo Stavenhagen afirma:

Este problema surge debido a que la definición de los pueblos indígenas está vinculada con frecuencia a la naturaleza de las relaciones entre el grupo y el Estado, así como con otros grupos, y el problema de la membresía se vincula con frecuencia al goce de ciertos derechos y privilegios, o de manera contraria, a la imposición de determinadas desventajas y limitaciones de los derechos civiles y políticos.²⁰

Otro problema surge de que los pueblos indígenas –y las comunidades que los conforman– tienen una historia propia que se reconfigura a lo largo del tiempo con base en los rasgos culturales que los caracterizan y se adaptan continuamente a los cambios históricos. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido, por ejemplo, que en Guatemala los pueblos indígenas, pese a la discriminación étnica a la que históricamente han estado sujetos, “mantienen en todas las regiones una actividad y organización social intensa y una cultura rica y en continua adaptación a las exigencias de los cambios históricos defendiendo y desarrollando su identidad cultural”.²¹

Son diversos los cuestionamientos planteados al diseñar una definición o concepto de *pueblo indígena*. ¿Es indígena el que no vive en su comunidad y se encuentra en las zonas urbanas?; ¿es indígena el que ha transformado sus costumbres o

¹⁹ Virginia A. Leary, *La utilización del Convenio núm. 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 25.

²⁰ Rodolfo Stavenhagen, *op. cit.*, *vide supra* nota 11, p. 88.

²¹ CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, capítulo XI, párr. 4.

vestimentas?; ¿es indígena el que se identifica como tal únicamente, o una persona ajena a la comunidad podría ser “adoptado” como indígena?; ¿puede coexistir la individualidad indígena sin el nexo o membresía respecto a un pueblo indígena? Para responder a estas preguntas tendrá que atenderse al individuo y su pensamiento particular para que, junto con la suma de individuos que conformen la colectividad de pensamiento, se determine el ejercicio de libertad a tratar.

III. Definición de *indígena* en el *corpus iuris nacional* e internacional

El concepto de *indio* deriva de una confusión geográfica de los conquistadores, al descubrir un nuevo continente totalmente incierto para ellos. Se aplicó la palabra *indio* a las personas que habitaban en ese momento lo que hoy es el continente americano, porque pensaban que habían arribado a la India, por lo que el término agrupa a los descendientes reales o supuestos de los grupos humanos que ocupaban el territorio antes de las conquista de los españoles, luego conocido como Nuevo Mundo. Posteriormente se utilizó para abarcar a todos los habitantes de la región de América sin distinción de sus culturas particulares, pues engloba el objeto legítimo de colonización: *indio* es el vocablo que define al colonizado,²² es decir, antes del reconocimiento de los elementos actuales que identifican al indígena, los criterios de diferenciación se basaban en factores como el racial.

La palabra *indígena* proviene del latín antiguo *indu* (en, dentro) y *gignere* (engendrar) que significa “originario de ahí”, y se diferencia del *aborigen* europeo en razón de que la primera hace más referencia al sistema colonial. Los términos *indígena*, *nativo*, *indio*, en la idea de los colonizadores y sus descendientes, se utilizaban fácticamente para diferenciarse de aquéllos, y establecían una relación de superioridad/inferioridad respecto a los habitantes originales de los nuevos territorios que se iban agregando a las coronas europeas.²³

Más adelante, mediante la doctrina de la escuela positivista se desarrolló una primera versión del derecho internacional basada en nociones eurocéntricas de “civilización” que promulgó una rígida división de la humanidad en pueblos “civilizados”, “bárbaros” y “salvajes”; entre los pueblos europeos o de ascendencia europea y los pueblos “indígenas” sometidos histórica y contemporáneamente al

²² Guillermo Bonfil, *Pensar nuestra cultura*, México, Alianza, 1991, p. 75.

²³ Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, *Informe final del estudio sobre tratados, arreglos y otros acuerdos constructivos entre Estados y poblaciones indígenas*, 51º periodo de sesiones, Tema 7 del Programa provisional, 1999, párr. 177.

dominio de aquéllos por un “deber sagrado de la familia de las naciones civilizadas”. Es en relación con nociones de tutela como las primeras referencias a los nativos o a los derechos de los aborígenes comenzaron a hacer su aparición en el discurso del derecho internacional de finales del siglo XIX.²⁴

Cabe precisar que las normas que protegen a los pueblos indígenas pasan, históricamente, por la inclusión de otras poblaciones, como las tribales, campesinas o rurales y afrodescendientes que habitan en el continente, como en Colombia, lo que hace necesario el análisis de estos grupos en relación con las comunidades indígenas y su identificación.

En los Estados nacionales como México, los indígenas son relegados con respecto a la comunidad campesina, aún cuando la relación de ésta con la tierra sea meramente de explotación, sin consideración alguna a su personalidad y cosmovisión religiosa. En tiempos revolucionarios, por ejemplo, cuando Venustiano Carranza convocó a un Congreso constituyente en 1916, la cuestión indígena no era tema prioritario. El debate se centró en la discusión sobre dos clases sociales: campesinos y obreros, sin diferenciación alguna, reconociendo el derecho de los primeros sobre la tierra que cultivaban y de los segundos sobre su fuerza de trabajo en los artículos 27 y 123 del naciente texto constitucional.²⁵ Para los constituyentes, los indígenas eran campesinos y, por lo tanto, no ameritaban un tratamiento diferencial al del resto de su clase, pues para Carranza, Villa y Zapata el problema agrario consistía en “emancipar económicamente a los campesinos mediante una distribución equitativa”.²⁶

Por su parte, los pueblos tribales –y en ocasiones los afrodescendientes– son considerados como no indígenas, pero comparten características similares a las de éstos, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.²⁷ En la Conferencia Internacional del Trabajo de 1989, el representante de la India afirmó: “Mi delegación quiere reiterar que las poblaciones tribales de la India no son comparables, en función de sus problemas, intereses y derechos, con los pueblos indígenas de algunos otros países”.²⁸ Asimismo, la

²⁴ Rodríguez-Piñero, *op. cit.*, p. 60.

²⁵ Emilio Rabasa Gamboa, *Derecho constitucional indígena*, México, Porrúa, 2002, p. 17.

²⁶ Véase Charles C. Cumberland, *La Revolución mexicana. Los años constitucionalistas*, México, FCE, 1975, pp. 214-225, citado en Rabasa Gamboa, *op. cit.*, p. 18.

²⁷ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172, párr. 79.

²⁸ Virginia A. Leary, *op. cit.*, p. 26.

Corte Interamericana, en el Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Surinam, identificó los derechos de comunidades tribales afrodescendientes,²⁹ y en Colombia, por su parte, en los casos de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó, la Comisión de Expertos consideró que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de dichos poblados parecían reunir los requisitos establecidos por el artículo 1º, párrafo 1, apartado a, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.³⁰

Respecto a las definiciones e identificación de *indio* o *indígena*, la búsqueda es diversa y van desde la corriente sociológica marxista de matriz económica hasta la definición interna con rasgos característicos.³¹ Los Estados han tratado de determinar quiénes son indígenas en su territorio con base en un reconocimiento legal o histórico. En el caso de Canadá se emplean definiciones distintas para los grupos: indios reconocidos por ley, por inscripción en un registro o por un tratado; mestizos (*métis*) e indios no reconocidos legalmente; e *inuits* (bajo responsabilidad especial del gobierno federal).³²

Es práctica común que se quiera identificar al indígena por la lengua que habla, por lo que la mayoría de los datos estadísticos no registran sus rasgos de identidad, sino la lengua en que se expresan, como en México.³³ Caso contrario al del Censo poblacional de Bolivia de 2001, en el que se incluyó el criterio de autoidentificación para establecer los porcentajes de población indígena de más de 15 años de edad.³⁴ La razón es que en México no podía señalarse con orgullo la autoidentificación indígena, como señala Carlos Durand Alcántara:

El marco ideológico liberal, de profunda influencia positivista, llevó a los intelectuales mexicanos del siglo XIX a concebir como un "lastre" la existencia de las poblaciones indígenas, ya que significaban atraso, pobreza, etc., de ahí que, con la lucha de independencia, se pensara que los indios "habían desaparecido" convirtiéndose en "ciudadanos mexicanos", hecho que fue llevado al formulismo jurídico y que se ha mantenido vigente hasta nuestros días.³⁵

²⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, *op. cit.*, párr. 164.

³⁰ OIT, Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia, publicación de 2006.

³¹ Willem Assies, "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina", en W. Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (eds.), *El reto a la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, México, El Colegio de Michoacán, 1999, p. 22.

³² Juan Martín Sandoval de Escurdia, "Los pueblos indígenas: un marco conceptual sobre autodeterminación, cultura y autonomía", disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

³³ INEGI, *XII Censo general de población y vivienda 2000*, México, INEGI, 2001.

³⁴ CIDH, *op. cit.*, párr. 31.

³⁵ Carlos Durand Alcántara, *Derechos indios en México... Derechos pendientes*, México, Porrúa, 2006, p. 78.

Constitucionalmente, en México no hay una definición científica de *indígena* en el aspecto individual. El artículo 2º constitucional únicamente hace referencia a los pueblos indígenas como un reconocimiento colectivo de los derechos de las personas que habitaban el territorio mexicano desde antes de la Conquista.

Estas poblaciones han subsistido de hecho, y son relativamente reconocidas por la normatividad jurídico-agraria, mientras que constitucionalmente se les ha conceptualizado desde el punto de vista del positivismo jurídico, que no ha hecho sino homogeneizar a las etnias indígenas con el conjunto nacional.

La doctrina ha tratado de conceptualizar al indígena en su individualidad, como el maestro Alfonso Caso, que lo definía como:

Aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que lo hace distinguirse asimismo de los pueblos blancos y mestizos.³⁶

En el ámbito internacional, en 1949, en Cuzco, Perú, el II Congreso Indigenista dio a conocer su definición de *indio*:

es el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tienen la misma conciencia de su condición humana, asimismo considerada por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificaciones por contactos extraños [...] Lo indio es la expresión de una conciencia social vinculada con los sistemas de trabajo y la economía, con el idioma propio y con la tradición nacional respectiva de los pueblos o naciones aborígenes.³⁷

Pero sin duda una de las definiciones más importantes y reconocidas en el derecho internacional, e incluso por las mismas comunidades indígenas, es la señalada por el ex relator sobre asuntos indígenas de la ONU, José R. Martínez Cobo, en el llamado Informe Cobo: “Desde el punto de vista del individuo, el autóctono es la persona que pertenece a una población autóctona por autoidentificación (conciencia de grupo) y que es reconocida y aceptada por esta población en cuanto uno

³⁶ Francisco Javier Guerrero, “La cuestión indígena y el indigenismo”, en Héctor Díaz-Polanco *et al.* (eds.), *Indigenismo, modernización y marginalidad: una revisión crítica*, México, Juan Pablos, 1984, p. 58.

³⁷ Instituto Indigenista Interamericano, “Acta final del II Congreso Indigenista Interamericano (Cuzco)”, en *Boletín Indigenista*, México, septiembre de 1949.

de sus miembros (aceptación por parte del grupo)".³⁸ En conclusión, y de acuerdo con los lineamientos pronunciados en el Informe Cobo y en el Convenio 169 de la OIT, que se creen los más adecuados conceptualmente, podemos considerar indígena al individuo que se identifica con una colectividad cuya identidad tiene íntima relación con descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la Conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³⁹

En todas las definiciones se aprecia que el indígena es la individualización de la pertenencia colectiva de los grupos descritos en las unidades anteriores. Parecería imposible determinar al indígena como un individuo único y aislado de su pueblo para adquirir tal carácter, por ello la mayor parte de las definiciones que ponderan los elementos de los derechos indígenas se centran en el concepto de *pueblos indígenas*.

IV. Definición de *pueblos indígenas* en el *corpus iuris* nacional e internacional

Como se ha mencionado, el indígena tiene protección particular, y el pueblo indígena y tribal no es más que la unión de las identidades particulares para tener, por medio de esta unión, una significación colectiva. Quien se asume indígena se une a las personas que comparten y se someten voluntariamente a una misma historia, costumbre, cultura, política y organización; sin embargo, resulta más común encontrar una definición de pueblo indígena que de indígena como individuo, posiblemente por la significación colectiva de su propia definición.

Rodolfo Stavenhagen afirma que la palabra *pueblo*, al ser un concepto sociológico, se refiere a grupos de humanos que comparten su identidad, mientras que otros autores sólo señalan que el término alude a los habitantes de un territorio.⁴⁰ Muchas veces se identifica a los grupos indígenas como comunidades que conservan

³⁸ ONU, "Study of the problem of discrimination against indigenous populations", Doc. E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4, pp. 31-32, 379-381.

³⁹ OIT, Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, artículo 1. B, disponible en <<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

⁴⁰ Rodolfo Stavenhagen, "El marco internacional del derecho indígena", Seminario Internacional, auditorio Fray Bernardino de Sahagún del Museo Nacional de Antropología e Historia, México, 26-30 de mayo de 1997, en Magdalena Gómez Rivera (coord.), *Derecho indígena*, México, AMNU/INI, 1997, p. 57.

ciertos lazos con quienes fueron conquistados y son consideradas como distintas aunque sigan viviendo en el mismo lugar; casi siempre conforman sólo una parte de la población que alguna vez fue, al igual que conservan sólo un poco o nula extensión del territorio que por tradición les perteneció.⁴¹

En un primer análisis de la identificación de los elementos de “pueblo indígena” es necesario distinguir que se diferencian del concepto *minorías*. La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, de 1992, señala en su artículo 1º: “Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad”. Por su parte, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dice que los Estados no pueden negar el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, de profesar su religión y emplear su idioma. Como se observa, únicamente se reconoce individualmente a las minorías, pero no se da un concepto concreto de lo que son, y tampoco de lo que ahora interesa: la minoría étnica.

Ante esta falta de definición, los Estados latinoamericanos dejan de reconocer a los pueblos indígenas como minorías, mientras que en los sistemas europeos el término minorías se aplica a los autóctonos, con derechos individualmente aplicables, por lo que hasta nuestros días es confuso: minorías étnicas o pueblos indígenas. Sin embargo, es necesario establecer que el concepto *etnia* tiende a emplearse para comunidades de cultura no necesariamente ligadas a un territorio o voluntad colectiva de continuidad que permanezca en el tiempo, sino por el uso de una lengua particular o cualquier otra característica específica que identifique su identidad cultural.⁴²

No podría hacerse una definición que abarcara a todos los pueblos indígenas del mundo, pero en el continente americano hay elementos comunes que distinguen a los pueblos originarios anteriores a la Conquista europea. El objetivo de la búsqueda del concepto habrá de ser determinado en este sentido para alcanzar una definición de pueblos indígenas o, al menos, los elementos que contiene en el territorio mexicano o en el continente americano. En lo que respecta a la identificación de un pueblo, la ONU ha establecido, en varias de sus legislaciones, térmi-

⁴¹ Magdalena Gómez Rivera, “Derecho indígena y constitucionalidad: el caso mexicano”, en Magdalena Gómez Rivera (coord.), *op. cit.*

⁴² Guillermo Bonfil, *Identidad étnica y movimientos indios en América Latina*, en Jesús Contreras (comp.), *Identidad étnica y movimientos indios*, Madrid, Revolución, 1998, p. 88.

nos como “el derecho de los pueblos”, y reconocido incluso, en el artículo 1º de la Carta de San Francisco, el “principio de igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación”.

Según este concepto, los pueblos indígenas pretenden fundamentar su propia autodeterminación en el sentido de que podría considerarse como pueblo cualquier forma de comunidad humana que cumpliera con los siguientes requisitos: 1) tener una unidad de cultura, que incluye instituciones sociales que garanticen la permanencia y continuidad de esa cultura; 2) asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común; 3) reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarla y 4) referirse a un territorio propio.⁴³

Aunque los datos estadísticos son muy diversos –no es común que los Estados cuenten con censos inclusivos o diferenciados sobre los pueblos indígenas o las comunidades campesinas o rurales–, podría considerarse que los pueblos indígenas y tribales constituyen al menos 5 000 pueblos con características distintivas y una población de más de 370 millones, en 70 diferentes países.⁴⁴ Esta diversidad no puede capturarse fácilmente en una definición universal, por lo que hay una tendencia a pensar que es innecesario e indeseable contar con una enunciación formal del término *pueblos indígenas*.⁴⁵

En opinión de los indígenas, los derechos de las minorías –además de ser insuficientes y de que los condenan a ser objeto de la acción de los Estados–, no responden a sus reivindicaciones. Fueron los Estados quienes intentaron integrar a sus costumbres y forma de vida a los indígenas. Por ello estos pueblos solicitan una categoría propia, diferenciada, y consideran que lo contrario constituiría una forma de discriminación.

En México, en la reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observan tres características distintivas del concepto constitucional de indígena: a) que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización; b) que conservan sus propias institu-

⁴³ Luis Villoro, *Multiculturalismo y derecho*, en Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos/UAM, 2002, p. 215.

⁴⁴ OIT, Programa para Promover el Convenio 169 de la OIT (PRO 69), Departamento de Normas Internacionales de Trabajo OIT, “Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio número 169 de la OIT”, 2009, p. 9, disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

⁴⁵ *Idem.*

ciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y c) la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental.

El principal objetivo de la reforma constitucional de 2001 fue desarrollar el contenido respecto de los pueblos indígenas, cuyo fin es consagrar la naturaleza pluricultural de la nación, sustentada en la diversidad originaria de sus pueblos. Resulta claro que, en cuanto al tercer punto, éste debe ser un acto exteriorizado, ya que no es posible que el Estado sea quién determine la conciencia de las personas, sino que éstas deben demostrar que no sólo descienden, sino que conservan y practican los sistemas de sus antepasados, al menos en parte.

Esto lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, y reconoció las notables “dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las ‘personas indígenas’ o los ‘pueblos y comunidades indígenas’ a quienes aplican las previsiones constitucionales”.⁴⁶

Es necesario que el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene el artículo 2º de la Constitución federal, mediante el desarrollo normativo y la vigencia del derecho de los pueblos indígenas. Así, por ejemplo, se advierte que no hay un desarrollo legislativo en materia de territorio indígena considerado en los artículos 2º y 27, en una visión holística de tierra ancestral, elemento indispensable para la existencia y continuidad histórica de estos pueblos. Mientras no haya este desarrollo, o sólo sea parcial, los tribunales de justicia se verán a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar las categorías de los destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.⁴⁷

En el ámbito internacional es donde se han realizado las iniciativas más prácticas a favor de los indígenas, y si bien en un principio se estableció una fallida y discriminatoria doctrina integracionista con la creación del Convenio 107 de la OIT, posteriormente el camino se enmendó con la realización de numerosos foros de participación mixta compuestos por organizaciones internacionales, Estados, representantes de comunidades indígenas y organizaciones no gubernamentales. En este sentido, el artículo 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

⁴⁶ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 291, 9ª época, 165 718, Primera Sala, Tesis Aislada, Localización: XXX, diciembre de 2009; Tesis: 1a.CCXII/2009; Rubro: “Personas indígenas. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autodescripción”.

⁴⁷ *Idem.*

Derechos de los Pueblos Indígenas aclara: “los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.

La OIT revisó, en 1953, varias definiciones y criterios utilizados por los gobiernos nacionales y los científicos sociales, y concluyó que no había una definición única y universalmente válida de pueblos indígenas. Como consecuencia, propuso una descripción provisional como una orientación empírica para la identificación de los grupos indígenas en países independientes.

Asimismo, el relator especial de la Subcomisión, José R. Martínez Cobo, en su *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, propuso una definición de suma importancia:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones y sus sistemas legales.

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un periodo prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas.
- b) Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras.
- c) Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etcétera).
- d) Idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal).
- e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo.
- f) Otros factores pertinentes.⁴⁸

⁴⁸ Ponencia de José Aylwin O. en la Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las “Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. De-

De igual manera, en el ámbito internacional resulta indispensable el antecedente del informe de la relatora especial Erica-Irene Daes al dar respuesta al gobierno de Diger respecto a la solicitud de definición de pueblos indígenas, al señalar que “incluso las Naciones Unidas no han considerado nunca oportuno ni necesario tratar de definir la palabra ‘pueblos’, que figura en la Carta de las Naciones Unidas y en los pactos internacionales de derechos humanos, ni la expresión ‘minorías’ que aparece en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada recientemente”; sin embargo, se ha tomado en cuenta que en dicho informe modernizó la definición anterior, dada por el relator Martínez Cobo, al establecer el concepto de patrimonio de los pueblos indígenas y señalar:

Por patrimonio de los pueblos indígenas se entiende todos los bienes culturales muebles, definidos en las convenciones pertinentes de la UNESCO; todos los tipos de obras literarias y artísticas, como música, baile, canciones, ceremonias, símbolos y diseños, narración y poesía; todo tipo de conocimientos científicos, agrícolas, técnicos y ecológicos, incluidos medicinas y cultivos y la utilización racional de la flora y la fauna; restos humanos, bienes culturales inmuebles, como lugares sagrados, emplazamientos de valor histórico y enterramientos; y la documentación del patrimonio de los pueblos indígenas en películas, fotografías, cintas de video o magnetofónicas.⁴⁹

Afirmó, asimismo, que las tres cuestiones críticas que, a su juicio, debía resolver el Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, del 3 de marzo de 1995, eran la libre determinación, la representación y la definición.

Estos puntos llevan a la delimitación del concepto de *pueblo indígena*, sin embargo, los Estados estaban temerosos por su integridad territorial y, por consiguiente, había renuencia a conceder a los indígenas una autonomía interna; el único modo en que los gobiernos pueden garantizar la integridad territorial de

recho a tierras y territorios”, Washington, Salón Simón Bolívar, 7 y 8 de noviembre de 2002. OEA/Ser.K/ XVI. GT/DADIN/doc.96/02 y E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, p. 29, párr. 379.

⁴⁹ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 47º periodo de sesiones, Tema 15 del Programa provisional, *Discriminación contra las poblaciones indígenas. Protección del patrimonio de los pueblos indígenas. Informe definitivo de la relatora especial, Sra. Erica-Irene Daes, presentado en virtud de la Resolución 1993/4 y de la Decisión 1994/105 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/1995/26, 1995, párr. 18, disponible en <<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/3d02b71f4de97cb2802566d4003eff08?Opendocument>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.*

sus Estados “es compartiendo el poder a todos los niveles, mediante la avenencia, la participación y la transacción”.⁵⁰

Daes se refirió a su documento de trabajo sobre el concepto de *pueblos indígenas* (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2) y reiteró la conclusión de que no era posible ni útil definirlos, debido a su diversidad.⁵¹ Las razones de la dificultad de realizarlo eran: “No hay una única definición que pueda abarcar la diversidad de los pueblos indígenas de todo el mundo, y todos los intentos de hallar una definición que fuese al mismo tiempo clara y restrictiva habían producido una ambigüedad aún mayor. Además, no era conveniente ni posible llegar a una definición universal”. La única solución inmediata, de acuerdo con la experiencia del Grupo de Trabajo, era de procedimiento, y en determinados casos debería utilizarse la definición de trabajo propuesta por el relator especial Martínez Cobo.⁵²

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Poblaciones Indígenas, el durante 14º periodo de sesiones, celebrado en Ginebra del 29 de julio al 2 de agosto de 1996, en su informe respecto a la discriminación contra las poblaciones,⁵³ presentó a través de la presidenta-relatora Erica-Irene Daes, una visión general de la evolución durante el último año de los acontecimientos relacionados con los pueblos indígenas y abordó los trabajos realizados bajo la encomienda del 13º periodo de sesiones acerca del concepto de “pueblos indígenas” señalado líneas atrás.

En cuanto a la participación indígena, muchos representantes hicieron una declaración conjunta respaldando el informe de Martínez Cobo (E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4) y las conclusiones de la presidenta-relatora Daes, en su documento de trabajo sobre el concepto de pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2). Por su parte, otros representantes señalaron que no había ninguna definición de los términos *minorías* y *pueblos* en el derecho internacional y que, por consiguiente, los derechos de los indígenas también podían realizarse sin necesidad de una definición de *pueblos indígenas*. A su vez, otro grupo de representantes indígenas consideró que los criterios del informe de Martínez Cobo y del Convenio núm. 169 de la OIT eran suficientes para determinar si una persona o comunidad era indígena o no.

Por su parte, el ex relator de las Naciones Unidas, Miguel Alfonso Martínez, consideró que la definición del informe Cobos era demasiado amplia al centrar su

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

⁵³ El Grupo estuvo compuesto por un comité mixto y plural de los Estados miembros de las Naciones Unidas, Estados no miembros, observadores nacionales e internacionales, así como organizaciones no gubernamentales y de pueblos indígenas.

atención en las realidades indígenas que sufrieron, por un lado, la expansión de los Estados y, por otro, la colonización so pretexto de la evangelización. Sólo debía entenderse como indígenas a los pueblos con territorios ancestrales, pues es en la descolonización como surge el reconocimiento de estos pueblos y las etnias de Asia o África debían ser consideradas como *minorías*.⁵⁴

Algunos representantes indígenas expresaron la opinión de que si se incluía en el proyecto de declaración de derechos en materia indígena una definición explícita, podría ser utilizada para impedir que algunos pueblos indígenas se beneficiaran de las repercusiones morales, políticas y jurídicas de la declaración;⁵⁵ asimismo, coincidieron con la presidenta-relatora en que era difícil establecer una definición *científica* de pueblos indígenas, establecieron una posición común y rechazaron la idea de que los Estados adoptaran una definición oficial. Del mismo modo, las delegaciones gubernamentales expresaron que no era conveniente ni necesario elaborar una definición universal de *pueblos indígenas*.

Por último, en su 15º periodo de sesiones, celebrado en 1997, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en ese momento no era posible dar una definición de *pueblos indígenas* aplicable en todo el mundo, y que, de hecho, no era necesario para adoptar el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas. En el artículo 8º de dicho proyecto de declaración se establece: “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales”.⁵⁶

Otras instancias internacionales han aplicado criterios similares. Un estudio del Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de *indígena* incluyen: I) prioridad en el tiempo respecto a la ocupación y uso de un territorio específico; II) perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas; III) autoidentificación, así como reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto colectividad diferenciada; y

⁵⁴ ONU, *Informe final del estudio sobre tratados, arreglos y otros acuerdos constructivos entre Estados y poblaciones indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1999/20.

⁵⁵ *Ibid.*, párrs. 31, 32 y 33.

⁵⁶ ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES), *The Concept of Indigenous Peoples*. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas, Nueva York, 19-21 de enero de 2004, ONU, PFII/2004/WS.1/3, disponible en <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background.doc>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

IV) una experiencia de subyugación, marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no. Estos factores, advierte el estudio, no constituyen una definición inclusiva o comprehensiva; son, más bien, elementos que pueden estar presentes en mayor o menor grado en distintas regiones y contextos nacionales y locales, por lo que proveerán guías generales para la adopción de decisiones razonables en la práctica.⁵⁷

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a su vez, opta por no definir a los beneficiarios de sus disposiciones; no obstante, en su artículo 33.1 establece: “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, asimismo, que no hay una definición científica sobre pueblos indígenas debido a su inmensa diversidad en las Américas y el resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva.⁵⁸

A pesar de que no se ha consensado una definición de pueblos indígenas, resulta necesario determinar el sujeto de derecho aplicable de protección especial, justamente para hacer efectivos sus derechos, además de la definición proporcionada por el ex relator José Martínez Cobo, la aplicación del artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, en el que se han establecido los sujetos que son el objetivo de dicho instrumento.

El Convenio no define estrictamente qué son los pueblos indígenas, sino que describe a quienes pretende proteger, especialmente en el apartado *b*. Con base en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte IDH los ha identificado como elementos objetivos y elementos subjetivos de distinción. El primero de ellos incluye:

- a) La continuidad histórica, *v.g.* se trata de sociedades que descienden de grupos anteriores a la Conquista o colonización.

⁵⁷ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: “Working Paper by the Chairperson-Rapporteur, Mrs. Erica-Irene Daes, *On the concept of ‘indigenous people’*”, Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69-70. CIDH, *op. cit.*, párr. 30.

⁵⁸ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales...*, *op. cit.*, párr. 25.

b) La conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región, en una relación omnicompreensiva, ya que no se centraba en el individuo, sino en la comunidad como un todo,⁵⁹ señalando una tradición comunitaria en relación con el uso y posesión de sus tierras⁶⁰ como principal medio de subsistencia, y elemento fundamental de su cultura, cosmovisión y religiosidad.⁶¹

c) Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. Estos elementos objetivos se ven completados con el elemento subjetivo, en el que la persona comparte su identidad por medio de tradiciones como la vestimenta, jerarquía e incluso su dialecto, considerado como componente importante de identidad grupal.⁶²

Según se establece en el artículo 1.2 del Convenio 169, el elemento subjetivo es un criterio fundamental⁶³ para clasificar a un grupo como indígena, y consiste en la autoidentificación⁶⁴ de éste como indígena.⁶⁵ El Convenio combina ambos grupos de elementos para llegar a una determinación en casos concretos.⁶⁶ La utilización del término *pueblos*, en lugar de *poblaciones*, utilizado en el Convenio 107 de la OIT, abandona el criterio integracionista y acepta la solicitud de reivindicación de los indígenas y sus organizaciones.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la CIDH, en su informe *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales*

⁵⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C. 124, párr. 133. Véase *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua*, vide supra nota 16, párr. 149.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso de la comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua*, vide supra nota 16, párr. 149.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 118. Véase *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 135.

⁶² CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales...*, op. cit., párr. 29, y Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172, párr. 96.

⁶³ OIT, Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, art. 1.2.

⁶⁴ ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas*, febrero de 2008, p. 32, disponible en <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6451>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

⁶⁵ OIT, *Convenio número 169, sobre pueblos indígenas y tribales: un manual*, 2003, p. 8, disponible en <http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Convenio%20num%20169%20-%20manual.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

⁶⁶ OIT, "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT", Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (Pro 169), Ginebra, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 9.

y recursos naturales de 2009, concuerda con el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo en que la comunidad internacional no ha adoptado una definición universal de *pueblos indígenas*, y la opinión que actualmente prevalece es que no se requiere formalizarla para el reconocimiento y la protección de sus derechos.⁶⁷

Por su parte, el proyecto de Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 1º, establece los elementos comunes para la identificación de pueblos indígenas y el ámbito de aplicación de los receptores de los derechos establecidos en dicho instrumento, y señala que “se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo estatus jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales”, tomando en cuenta el elemento de autoidentificación como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de esta Declaración. Como se observa, no se trata de una definición en sí de lo que es un pueblo indígena, sino que convergen los elementos objetivos y subjetivos que utiliza el Convenio 169 de la OIT para la identificación de los pueblos indígenas.

Ahora bien, la identificación de estos elementos no debe ser restrictiva, pues habrá que considerar que la identidad cultural de dichos pueblos es compartida por sus miembros, pero es inevitable que algunos vivan con menos apego a las tradiciones culturales correspondientes.

Trascendental ha sido el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional de protección a los derechos humanos, ya que delimitó e incluso definió en su jurisprudencia a los pueblos indígenas para otorgarles una protección territorial en relación con el derecho humano de propiedad al establecer que “los pueblos indígenas *se definen* como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos”,⁶⁸ esto con el fin de determinar a los titulares del derecho aplicable.

En cuanto a la autoidentificación colectiva, para la Corte IDH el reconocimiento de cada comunidad indígena “es un hecho histórico social que forma parte de

⁶⁷ ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas*, febrero de 2008, p. 8, *op. cit.*

⁶⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *op. cit.*, *vide supra* nota 16, p. 24.

su autonomía”,⁶⁹ por lo que corresponde a cada comunidad identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan: “la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma como ésta se autoidentifique”.⁷⁰

Los precedentes de la Corte IDH son trascendentales en el ámbito interno al representar una jurisprudencia vinculante que los Estados deben tomar en cuenta al reconocer e identificar a los sujetos de derecho indígena que deben proteger de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

v. Conclusiones

Del análisis de la discusión en materia indígena respecto a su propia definición, se concluye que la problemática nace con la naturaleza creadora del propio Estado. Es decir, cuando éste se proclama a sí mismo como dirigente de la convivencia en sociedad y establece las pautas que regirán dentro de un orden democrático, y somete a todos los grupos que ocupan su territorio a sus decisiones. Los pueblos indígenas eran totalmente ajenos a estas decisiones, simplemente eran organizaciones autodeterminadas y diferenciadas de la población que decidió seguir el camino de la vida “civilizada”. Es a partir de los conceptos iusnaturalistas de la democracia, la dignidad e igualdad del hombre, que se debe considerar que estos grupos tienen plena libertad de elegir su forma de autodeterminación y que todos los derechos humanos son aplicables a ellos.

Pero hay una grave distinción: la soberanía estatal no permite detractores. La imposición de una democracia civilizada, reconocida en los tratados internacionales, consigna como consecuencia directa que la solución a la definición de los pueblos indígenas sea el respeto a su autodeterminación no de manera incluyente, sino respetuosa. El único límite debe ser el respeto de los derechos humanos, pues la soberanía radica en el pueblo, no en la forma de organización.

La propia identificación de los indígenas como pueblo o colectividad distinta resulta suficiente para determinar cuáles son pueblos indígenas y cuáles no. Parte de su derecho a la libre determinación es el derecho a determinar la propia identidad sin injerencias externas. Sin embargo, si bien los pueblos indígenas tienen

⁶⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 37.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 37.

derecho a identificarse como tales para efecto de las normas internacionales y del derecho nacional sin injerencia de los Estados, también la jurisprudencia internacional ha reconocido que el Estado tiene el derecho, certeza y seguridad jurídica, al estar sujeto a una posible responsabilidad por incumplimiento de una norma internacional.

Por eso el Estado tiene derecho a que la norma identifique plenamente quiénes son sujetos de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales en materia indígena. Ahora bien, si es el Estado el que reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, éste debe tomar en cuenta que el concepto emana de un tratamiento de individualidad colectiva, es decir, los indígenas se autodeterminan como diferentes respecto de otro grupo; ellos mismos proclaman que en el concepto de autodeterminación se reconozca que un pueblo indígena no puede ser definido, sino simplemente reconocido. La jurisprudencia de la Corte IDH puede ser trascendental para cumplir con este propósito, pues incluso ha delimitado sus componentes para su conceptualización y, por su parte, el Convenio 169 de la OIT distingue sus elementos esenciales.

El reconocimiento subjetivo de quién es indígena determinará la protección de los elementos objetivos de su propia definición. El indígena y el pueblo indígena, por el simple hecho de identificarse como tal, atrae dentro de la esfera de su protección personal y colectiva a los elementos que lo rodean, como el territorio (en propiedad y uso), instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El primer paso para la protección y conservación del elemento originario del país es su distinción.

VI. Bibliografía

Anghie, Anthony, "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law", en *Harvard International Law Journal*, vol. 40, núm. 1, 1999, disponible en <<http://teachers.colonelby.com/krichardson/Grade%2012/Carleton%20-%20Int%20Law%20Course/Week%203/FindingPeripheries.pdf>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

Assies, Willem, "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina", en W. Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (eds.), *El reto a la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, México, El Colegio de Michoacán, 1999.

Aylwin, José O., Ponencia en la Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios". Washington, Salón

- Simón Bolívar, 7 y 8 de noviembre de 2002, OEA/Ser.K/XVI. GT/DADIN/doc.96/02 y (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4.
- Bonfil, Guillermo, *Identidad étnica y movimientos indios en América Latina*, en Jesús Contreras (comp.), *Identidad étnica y movimientos indios*, Madrid, Revolución, 1998.
- , *Pensar nuestra cultura*, México, Alianza, 1991.
- CIDH, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. III Consideraciones de Derecho”, *Informe Anual de la CIDH 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106.
- , *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09.
- , *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001.
- , Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, *Informe Final del Estudio sobre tratados, arreglos y otros acuerdos constructivos entre Estados y poblaciones indígenas*, 51º periodo de sesiones, Tema 7 del Programa provisional, E/CN.4/Sub.2/1999/20, 1999.
- Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257.
- , *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de agosto de 2008.
- , *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.
- , *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
- , *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.
- , *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
- , *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párr. 135.
- , *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012.
- , *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C, núm. 172.

- _____, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva, OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.
- Cumberland, Charles C., *La Revolución mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975
- Dulitzky, Ariel E., “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, disponible en <<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/1372>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- Durand Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... Derechos pendientes*, México, Porrúa, 2006.
- Gómez Rivera, Magdalena, “Derecho indígena y constitucionalidad: el caso mexicano”, Seminario Internacional, auditorio Fray Bernardino de Sahagún del Museo Nacional de Antropología e Historia, México, 26-30 de mayo de 1997, en Magdalena Gómez (coord.), *Derecho indígena*, México, AMNU/INI, 1997.
- Guerrero, Francisco Javier, “La cuestión indígena y el indigenismo”, en Héctor Díaz-Polanco *et al.* (eds.), *Indigenismo, modernización y marginalidad: una revisión crítica*, México, Juan Pablos, 1984.
- Instituto Indigenista Interamericano, “Acta final del II Congreso Indigenista Interamericano (Cuzco)”, en *Boletín Indigenista*, México, septiembre de 1949.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *XII Censo general de población y vivienda 2000, México*, INEGI, 2001.
- Jacquin, Philippe, *Los indios de Norteamérica. Una explicación para comprender. Un ensayo para reflexionar*, México, Siglo XXI, 2005.
- Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Losada, 1946.
- Leary, Virginia A. “La utilización del Convenio núm. 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas”, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.
- Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano*, 3ª ed., México, Esfinge, 1968.
- Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES), *The Concept of Indigenous Peoples*, documento de antecedentes preparado por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas, Nueva York, 19-21 de enero de 2004. Documento de la ONU, PFII/2004/WS.1/3, disponible en <www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/workshop_data_background.doc>.
- _____, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas*, febrero de 2008, disponible en <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6451>>.

_____, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Discriminación contra las poblaciones indígenas. Protección del patrimonio de los pueblos indígenas. Informe definitivo de la relatora especial, Sra. Erica-Irene Daes, presentado en virtud de la Resolución 1993/4 y de la Decisión 1994/105 de la Comisión de Derechos Humanos*, 47º periodo de sesiones, Tema 15 del Programa provisional, E/CN.4/Sub.2/1995/26, 1995, párr. 18, disponible en <<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/3d02b71f4de97cb2802566d4003eff08?Opendocument>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

_____, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: “Working Paper by the Chairperson-Rapporteur, Mrs. Erica-Irene Daes, *On the concept of ‘indigenous people’*”. Documento ONU, E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996.

_____, “Study of the problem of discrimination against indigenous populations”, Doc. E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4.

Organización Internacional del Trabajo, Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia, publicación 2006.

_____, Programa para Promover el Convenio 169 de la OIT (Pro 69), Departamento de Normas Internacionales de Trabajo OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio número 169 de la OIT*, Ginebra, 2009.

_____, Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, disponible en <<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

_____, *Convenio número 169, sobre pueblos indígenas y tribales: un manual*, Suiza, 2003, disponible en <http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Convenio%20num%20169%20-%20manual.pdf>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

_____, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT, Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (Pro 169)*, Ginebra, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, en CIDH, *Informe Anual 1996*, disponible en <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.2g.htm#_ftn1>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.

Rabasa Gamboa, Emilio, *Derecho constitucional indígena*, México, Porrúa, 2002.

Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

- Rodríguez-Piñero, Luis, “La OIT y los pueblos indígenas en el derecho internacional. Del colonialismo al multiculturalismo”, en *Revista Trace*, núm. 46, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2004.
- Sandoval de Escurdia, Juan Martín, “Los pueblos indígenas: un marco conceptual sobre autodeterminación, cultura y autonomía”, disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional”, en *Revista IIDH*, núm. 10, julio-diciembre de 1989, disponible en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1041/5.pdf>>, página consultada el 4 de diciembre de 2013.
- _____, “El marco internacional del derecho indígena”, Seminario Internacional, auditorio Fray Bernardino de Sahagún del Museo Nacional de Antropología e Historia, México, 26-30 de mayo de 1997, en Magdalena Gómez Rivera (coord.), *Derecho indígena*, México, AMNU/INI, 1997.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p. 291, 9ª época, 165 718, Primera Sala, Tesis Aislada, Localización: xxx, diciembre de 2009; Tesis: 1a.CCXII/2009; Rubro: “Personas indígenas. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autoadscripción”.
- Villoro, Luis, “Multiculturalismo y derecho”, en Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos/UAM, 2002.